

**Actividades de Promoción del
Consejo Comunal de La Tiama
El Hatillo, Estado Miranda**

**Un ciudadano lego en materia jurídica
tratando de comprender la Ley de los Consejos Comunales
produce la siguiente**

PseudoLey de los Consejos Comunales

El texto que sigue es un simulacro de ley que intenta expresar el contenido de la Ley de los Consejos Comunales de una manera diferente. Se trata de un ejercicio de redacción y no es, ni pretende ser, el verdadero texto de la referida ley. Quisiera que esta PseudoLey fuese útil para educar a la ciudadanía y que su comparación con la Ley actual contribuya a esclarecerla. Toda sugerencia que permita mejorar esta PseudoLey —incluidas las correcciones— facilita el entendimiento cabal de la Ley y es desde ya agradecida. Para comodidad del lector he añadido al final un índice.

El texto de la Ley de los Consejos Comunales vigente y aprobada por la Asamblea Nacional está disponible en Internet.

Daniel Crespin

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente ley tiene como objeto definir los consejos comunales y su mecanismo de creación, dotarlos de organización, establecer su manera de funcionar y pautar su relación con otros órganos del Estado.

Artículo 2.- Para simplificar la redacción y por razones de estilo, por una parte, y para propiciar la integración y participación de las mujeres en los Consejos Comunales, por la otra, se dará preferencia en el texto de esta ley a las desinencias gramaticales del género femenino. Pero en todos los casos donde aparezca desinencia femenina referida a personas naturales, el texto se interpretará como aplicable por igual a personas naturales de ambos sexos. Por ejemplo, en lugar de ‘ciudadano’ o en lugar de ‘ciudadano o ciudadana’ se dirá simplemente ‘ciudadana’ entendiéndose que el texto se aplica tanto

a mujeres como hombres. De manera similar se dirá ‘electa’ en lugar de ‘electo’ o de ‘electa y electo’. Cuando sea necesario especificar género se usarán términos explícitos como ‘mujer’ y ‘sexo femenino’ u ‘hombre’ y ‘sexo masculino’.

Capítulo II

Los Consejos Comunales

Artículo 3.- El Consejo Comunal es el colectivo de personas mayores de 15 años que habitan en un Área Comunal definida, según el Artículo 32 de la presente Ley, por una Asamblea Comunal Constituyente.

Artículo 4.- Es miembro del Consejo Comunal toda ciudadana mayor de 15 años que tenga su domicilio en el Área Comunal.

Artículo 5.- Las funciones del Consejo Comunal son:

1°.- Integrar las ciudadanas a su comunidad.

2°.- Dotar al pueblo de una organización democrática que garantice su participación protagónica.

3°.- Otorgarle al pueblo la formulación de las políticas públicas vinculadas a sus necesidades, a su desarrollo socioeconómico y al ornato de su Área Comunal; y entregarle al pueblo la gestión directa de los correspondientes proyectos.

Artículo 6.- Los consejos comunales tendrán las siguientes prerrogativas:

1°.- Serán objeto de protección especial por las leyes, dentro del marco constitucional de la democracia participativa y protagónica.

2°.- Actuarán como instancias de participación, articulación e integración entre las ciudadanas, y entre estas y diversas organizaciones y grupos sociales.

3°.- Proporcionarán a las comunidades el organismo para ejercer directamente la gestión de las políticas públicas y de los proyectos orientados a satisfacer sus necesidades y aspiraciones.

4°.- Impulsaran la construcción de una sociedad donde imperen la equidad y la justicia social.

Artículo 7.- Los Consejos Comunales se regirán conforme a los principios rectores de honestidad, eficacia, solidaridad, cooperación, eficiencia, racionalidad, transparencia financiera, rendición de cuentas, responsabilidad social, control comunitario, justicia social e igualdad de género.

Artículo 8.- Queda prohibido el uso de las denominaciones ‘Consejo Comunal’, ‘Banco Comunal’ y ‘Banco Mancomunado’ a entidades no constituidas conforme a la presente ley.

Capítulo III

La Asamblea Comunal

Artículo 9.- La Asamblea Comunal es la sesión o acto de reunión de los miembros del Consejo Comunal con la finalidad de discutir los asuntos que le son propios.

Artículo 10.- La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas y la Asamblea Comunal Constituyente son Asambleas Comunales especiales a realizarse, según lo dispuesto en la presente ley, para constituir los Consejos Comunales. Cuando sea necesario diferenciar una Asamblea Comunal de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas o de la Asamblea Comunal Constituyente se dirá ‘Asamblea Comunal ordinaria’.

Artículo 11.- La Asamblea Comunal es la máxima instancia de decisión del Consejo Comunal. Las decisiones de la Asamblea Comunal en los asuntos de su competencia son vinculantes para todos los miembros del Consejo Comunal.

Artículo 12.- Las Asambleas Comunales ordinarias se realizarán previa convocatoria por el Comité Ejecutivo, en la cual se indicarán fecha, hora, lugar y los puntos a tratar. El anuncio se hará de manera que las familias integrantes del Consejo Comunal resulten notificadas con suficiente antelación. El Comité Ejecutivo prestará especial atención a promocionar la participación de mujeres en las Asambleas Comunales.

Artículo 13.- Para la validez de una Asamblea Comunal ordinaria se requiere la asistencia de no menos del diez por ciento (10%) de los miembros del Consejo Comunal.

Artículo 14.- Todo miembro del Consejo Comunal tiene derecho a participar en las sesiones de la Asamblea Comunal. En caso de conducta obviamente inapropiada de un miembro se podrá suspender su participación requiriéndose el pronunciamiento previo del Comité Ejecutivo.

Artículo 15.- A los efectos de toma de decisiones en la Asamblea Comunal se contará un voto por cada miembro presente. Las decisiones se tomarán por mayoría simple, salvo en asuntos debidamente especificados por las Leyes y sus Reglamentos para los cuales se requiera mayoría calificada. El voto no podrá ser delegado.

Capítulo IV

Los Órganos del Consejo Comunal

Artículo 16.- Los órganos del Consejo Comunal son los grupos de vecinas dedicados a satisfacer las necesidades, a propiciar el desarrollo y resolver los problemas de la comunidad.

Artículo 17.- Además de los tres Comités Comunales expresamente exigidos por el Artículo 19 de esta ley, y de las Asociaciones Cooperativas que pudieran existir en el ámbito del Área Comunal, los órganos del Consejo Comunal podrían ser:

- 1°.- Comisaría de Tierras
- 2°.- Mesa Técnica de Agua
- 3°.- Cooperativa Comunal de Viviendas
- 4°.- Centro Comunal de Informática
- 5°.- Taller Juvenil de Metalmecánica
- 6°.- Fiscalía Antiespeculación
- 7°.- Procuraduría de Alimentos
- 8°.- Batallón de Seguridad Ciudadana
- 9°.- Orfeón Comunal
- 10°.- Teatro Infantil
- 11°.- Voluntariado para el Desarrollo de la Economía Popular
- 12°.- Organización de Mujeres
- 13°.- Orquesta Infantil
- 14°.- Equipo de Proyectos Populares en Ciencia y Tecnología
- 15°.- Sindicato Comunal
- 16°.- Ateneo Comunal
- 17°.- Club Deportivo
- 18°.- Junta de Vecinos
- 19°.- Gimnasio de Yoga y Tai Chi
- 20°.- División Antidrogas
- 21°.- Asociación Contra el Tabaquismo y Alcoholismo
- 22°.- Radio Comunitaria
- 23°.- Productores hidropónicos
- 24°.- Comité de Salud Pública

Esta enumeración de órganos es simplemente ilustrativa y no taxativa, pudiendo ser modificada de cualquier forma según necesidades, criterios e intereses de los miembros del Consejo Comunal, quienes podrán crearlos por iniciativa propia.

Artículo 18.- Salvo los Comités Comunales, los órganos del Consejo Comunal podrán ser establecidos durante cualquiera de las etapas de la creación del Consejo Comunal, o bien posteriormente. Los grupos similares preexistentes dentro del Área Comunal serán considerados órganos del Consejo Comunal.

Capítulo V

Los Comités Comunales

Artículo 19.- Los Comités Comunales son los siguientes tres órganos del Consejo Comunal:

- 1°.- Comité Ejecutivo
- 2°.- Comité Financiero
- 3°.- Comité Contralor

Todo Consejo Comunal tendrá entre sus órganos estos tres Comités Comunales.

Artículo 20.- Los miembros de los Comités Comunales serán electos por la Asamblea Comunal y ejercerán sus cargos durante (2) años. Se permite la reelección de cargos en los Comités Comunales.

Artículo 21.- No se permite la pertenencia simultánea a más de un Comité Comunal.

Artículo 22.- Los Comités Comunales, a los efectos de una adecuada articulación de sus funciones, realizarán al menos mensualmente reuniones de coordinación y seguimiento. Los gastos generados por concepto de la actividad de los miembros de los Comités Comunales serán compensados por el fondo de gastos de funcionamiento del Consejo Comunal. En el Reglamento de la presente Ley se establecerán los topes máximos para cubrir dichos gastos.

Capítulo VI

La Creación de Consejos Comunales

Artículo 23.- Para crear un Consejo Comunal es requisito elegir los Comités Comunales y registrar el Consejo Comunal ante la Comisión Local Presidencial del Poder Popular.

Artículo 24.- Los Consejos Comunales se crearán con la participación de

- a) el Equipo Promotor
- b) la Comisión Local Presidencial del Poder Popular
- c) la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas
- d) la Comisión Electoral
- e) la Comisión Promotora
- f) la Asamblea Comunal Constituyente

y según el procedimiento siguiente:

A) Aparece un Equipo Promotor formado por integrantes de la comunidad que asumen esta función, solicita la participación de la Comisión Local Presidencial del Poder Popular y:

- 1°.- Redacta en la primera de sus sesiones un Acta.
- 2°.- Propone los límites del Área Comunal.
- 3°.- Realiza el Censo Comunal.
- 4°.- Convoca la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
- 5°.- Entrega a la Comisión Electoral el Censo Comunal.
- 6°.- Entrega a la Comisión Promotora el Acta elaborada en la primera sesión del Equipo Promotor.

B) La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas:

- 7°.- Discute y, si fuere necesario, modifica los límites propuestos del Área Comunal.
- 8°.- Elige la Comisión Electoral.
- 9°.- Elige la Comisión Promotora.

C) La Comisión Electoral:

- 10°.- Elabora, a partir del Censo Comunal, el Registro Comunal.
- 11°.- Informa y educa a la comunidad acerca de la elección de los miembros de los Comités Comunales.
- 12°.- Elabora el material electoral.
- 13°.- Conduce durante la Asamblea Comunal Constituyente la elección de los Comités Comunales.
- 14°.- Escruta y totaliza los votos.
- 15°.- Proclama y juramenta a las miembros electos de los Comités Comunales.
- 16°.- Elabora un Acta Electoral donde constan la realización de las Elecciones Comunales y sus resultados.
- 17°.- Entrega el Acta Electoral y demás documentos pertinentes al Comité Ejecutivo.

D) La Comisión Promotora:

18°.- Recibe el Acta elaborada en la primera sesión del Equipo Promotor y demás documentos pertinentes.

19°.- Releva al Equipo Promotor.

20°.- Elabora, según los límites propuestos, un croquis o plano del Área Comunal.

21°.- Organiza y convoca la Asamblea Comunal Constituyente.

22°.- Elabora un borrador del Acta Comunal Constituyente y otro de los Estatutos Comunales, a ser ambos discutidos, modificados si fuere el caso, y finalmente aprobados por la Asamblea Comunal Constituyente.

23°.- Redacta, una vez aprobado su texto definitivo por la Asamblea Comunal Constituyente, el Acta Comunal Constituyente y los Estatutos Comunales.

E) La Asamblea Comunal Constituyente elige:

24°.- Los miembros del Comité Ejecutivo.

25°.- Los miembros del Comité Financiero.

26°.- Los miembros del Comité Contralor.

27°.- Aprueba los Estatutos Comunales.

28°.- Aprueba el Acta Comunal Constituyente.

F) El Comité Ejecutivo electo por la Asamblea Comunal Constituyente:

29°.- Registra el Consejo Comunal ante la Comisión Local Presidencial del Poder Popular.

30°.- Consigna copia del registro ante el Consejo Local de Planificación Pública.

Artículo 25.- Para registrar al Consejo Comunal el Comité Ejecutivo retendrá copias y entregará a la Comisión Local Presidencial del Poder Popular, dentro de la brevedad posible, los originales del Acta Constitutiva y los Estatutos; en el mismo acto recibirá el original y una copia del Certificado de Registro.

Artículo 26.- El Comité Ejecutivo hará circular entre los miembros del Consejo Comunal suficientes copias del Acta Constituyente, de los Estatutos y del Certificado de Registro.

Artículo 27.- El Certificado de Registro contendrá el nombre del Consejo Comunal; el nombre de la ciudad, población, localidad, urbanización, parcelamiento, conglomerado u otro tipo de área geográfica donde se encuentra ubicada el Área Comunal; el municipio; el estado; otras posibles señas del Consejo Comunal.

Artículo 28.- El acto de registro del Consejo Comunal ante la Comisión Local Presidencial del Poder Popular lo reviste de personalidad jurídica para todos los efectos relacionados con esta Ley.

Artículo 29.- Con la finalidad de establecer articulación con el Sistema Nacional de Planificación Pública el Comité Ejecutivo consignará ante el correspondiente Consejo Local de Planificación Pública la copia recibida del Certificado de Registro.

Artículo 30.- La Comisión Local Presidencial del Poder Popular pondrá a disposición del Equipo Promotor, de la Comisión Electoral, de la Comisión Promotora y de la Asamblea Comunal Constituyente los formatos de las Actas y de otros documentos pertinentes y capacitará, de ser necesario, a los miembros de dichos grupos en la realización de sus funciones.

Capítulo VII

El Equipo Promotor

Artículo 31.- El Equipo Promotor estará integrado por miembros de la comunidad que asuman esta iniciativa. El Equipo Promotor podrá solicitar asesoramiento de la Comisión Presidencial Local del Poder Popular. Las tareas del Equipo Promotor son:

- 1°.- Redactar el Acta de su primera reunión.
- 2°.- Proponer los límites del Área Comunal.
- 3°.- Realizar el Censo Comunal.
- 4°.- Convocar la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Cumplidas estas tareas el Equipo Promotor entregará a la Comisión Electoral y a la Comisión Promotora todos los documentos y recaudos pertinentes.

Capítulo VIII

El Área Comunal

Artículo 32.- El Área Comunal es el territorio correspondiente a un Consejo Comunal. Sus límites geográficos serán propuestos inicialmente por el Equipo Promotor, se discutirán en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas y quedarán establecidos por la Asamblea Comunal Constituyente.

Artículo 33.- El Equipo Promotor propondrá los límites del Área Comunal tomando en cuenta los siguientes criterios:

Criterios sociales. Las familias domiciliadas en el Área Comunal:

- 1°.- Habitan en viviendas relativamente próximas.
- 2°.- Comparten los medios de acceso viales y/o peatonales.
- 3°.- Utilizan los mismos servicios públicos.

Criterios demográficos. El número de familias:

- 4°.- En zonas urbanas estará comprendido entre doscientas y cuatrocientas.
- 5°.- En zonas rurales no será menor de veinte.
- 6°.- En comunidades indígenas no será menor de diez.

Artículo 34.- Los límites del Área Comunal estarán indicados en el Acta Comunal Constituyente.

Capítulo IX

El Censo Comunal y el Registro Comunal

Artículo 35.- El Censo Comunal es el listado de personas que habitan el Área Comunal y no podrá ser utilizado para fines distintos de los que son propios del Consejo Comunal.

Artículo 36.- El Censo Comunal será realizado inicialmente por el Equipo Promotor procurando que incluya la totalidad de las personas habitantes del Área Comunal.

Artículo 37.- El Comité Ejecutivo actualizará oportunamente el Censo Comunal para que refleje los cambios demográficos dentro del Área Comunal.

Artículo 38.- El Registro Comunal es el listado de los miembros del Consejo Comunal, es decir, de las personas mayores de 15 años residentes en el Área Comunal y no podrá ser utilizado para fines distintos de los que son propios del Consejo Comunal.

Artículo 39.- El Registro Comunal será elaborado por la Comisión Electoral en base al Censo Comunal.

Artículo 40.- El Comité Ejecutivo actualizará oportunamente el Registro Comunal para que mantenga una correspondencia adecuada con la población del Área Comunal.

Capítulo X

La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas

Artículo 41.- La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas es una Asamblea Comunal especial convocada por el Equipo Promotor para:

- 1°.- Elegir la Comisión Electoral.
- 2°.- Elegir la Comisión Promotora.

Artículo 42.- La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas debe efectuarse dentro de los treinta días posteriores a la realización de la primera sesión del Equipo Promotor.

Artículo 43.- El Equipo Promotor prestará especial atención en lograr la mayor participación posible de las mujeres del Consejo Comunal en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Artículo 44.- Para participar en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas basta figurar en el Censo Comunal y ser mayor de 15 años.

Artículo 45.- Para la validez de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas se requiere la asistencia de no menos del diez por ciento (10%) de los miembros del Consejo Comunal.

Capítulo IV

La Comisión Electoral

Artículo 46.- La Comisión Electoral es un órgano temporal del Consejo Comunal que será electo por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas y estará integrada por cinco residentes del Área Comunal.

Artículo 47.- Las funciones de la Comisión Electoral son:

- 1°.- Recibir del Equipo Promotor el Acta de su primera sesión, el Censo Comunal y cualquier otro documento pertinente.
- 2°.- Elaborar, en base al Censo Comunal, el Registro Comunal.
- 3°.- Confeccionar un croquis o plano del Área Comunal.
- 4°.- Relevar al Equipo Promotor.
- 5°.- Informar y educar a la comunidad acerca de a la elección de los miembros de los Comités Comunales.
- 6°.- Elaborar el material electoral.
- 7°.- Conducir durante la Asamblea Comunal Constituyente la elección de

los Comités Comunales.

8°.- Escrutar y totalizar los votos.

9°.- Proclamar y juramentar a las miembros electos de los Comités Comunales.

10°.- Levantar un Acta Electoral con los resultados de las elecciones realizadas durante la Asamblea Comunal Constituyente.

11°.- Entregar el Acta Electoral al Comité Ejecutivo.

Artículo 48.- Una vez entregada el Acta Electoral al Comité Ejecutivo la Comisión Electoral cesará en sus funciones.

Artículo 49.- Los miembros de la Comisión Electoral no podrán postularse a los Comités Comunales.

Capítulo XI

La Asamblea Comunal Constituyente

Artículo 50.- La Asamblea Comunal Constituyente es una Asamblea Comunal especial convocada por la Comisión Electoral para:

1°.- Establecer los límites del Área Comunal.

2°.- Elegir los Comités Comunales.

3°.- Aprobar el Acta Comunal Constituyente.

4°.- Aprobar los Estatutos Comunales.

5°.- Proclamar constituido el Consejo Comunal.

Artículo 51.- La Asamblea Comunal Constituyente debe realizarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la celebración de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Artículo 52.- La Comisión Electoral anunciará con suficiente antelación el lugar, fecha y hora de la Asamblea Comunal Constituyente y prestará especial atención en promover la participación del mayor número posible de mujeres mayores de 15 años residentes en el Área Comunal.

Artículo 53.- Para la validez de la Asamblea Comunal Constituyente se requiere la asistencia de no menos del veinte por ciento (20 %) de los miembros del Consejo Comunal.

Capítulo XII

El Acta Comunal Constituyente

Artículo 54.- El Acta Comunal Constituyente es el acta aprobada por la Asamblea Comunal Constituyente donde constan los siguientes datos del Consejo Comunal:

- 1°.- Fecha.
- 2°.- Nombre.
- 3°.- Ubicación.
- 4°.- Numero de habitantes.
- 5°.- Numero de miembros.
- 6°.- Composición de los Comités Comunales.

Artículo 55.- El Acta Comunal Constituyente debe ser firmada por no menos del veinte por ciento (20 %) de los miembros del Consejo Comunal y tendrá como anexos el plano o croquis del Área Comunal y el Registro Comunal.

Capítulo XIII

Los Estatutos Comunales

Artículo 56.- Los Estatutos Comunales son los aprobados como tales por la Asamblea Comunal Constituyente para regular el funcionamiento del Consejo Comunal. Serán establecidos por la Asamblea Comunal Constituyente de acuerdo a las necesidades, intereses y particularidades de la comunidad, y podrán ser modificados por las Asambleas Comunales ordinarias.

Artículo 57.- Las modificaciones de los Estatutos Comunales deberán ser registradas por el respectivo Comité Ejecutivo ante la Comisión Presidencial Local del Poder Popular.

Artículo 58.- Las modificaciones de los Estatutos Comunales tendrán vigencia a partir de su presentación ante la Comisión Presidencial Local del Poder Popular, o en fecha posterior indicada en la modificación.

Capítulo XIV

El Comité Ejecutivo

Artículo 59.- El Comité Ejecutivo es el Comité Comunal integrado por las voceras electas por la Asamblea Comunal. Las voceras son las personas electas por la Asamblea Comunal para integrar el Comité Ejecutivo.

Artículo 60.- La Asamblea Comunal decidirá el número de voceras que integrarán el Comité Ejecutivo.

Artículo 61.- Las voceras del Consejo Comunal serán propuestas ante la Asamblea Comunal por al menos un órgano comunal. Las candidatas a vocería deben cumplir los siguientes requisitos:

1°.- Ser mayor de quince (15) años.

2°.- Haber sido residente del Área Comunal por no menos de seis meses. Se hará excepción de esta norma en las comunidades recién constituidas o en otras circunstancias de fuerza mayor.

3°.- Ser miembro del órgano postulante.

4°.- No ocupar otros cargos de elección popular.

5°.- Poseer disposición y contar con tiempo suficiente para el trabajo comunitario.

6°.- Estar inscrita, en caso de ser mayor de edad, en el Registro Electoral Permanente.

Artículo 62.- Las funciones del Comité Ejecutivo son:

1°.- Ejecutar las decisiones de la Asamblea Comunal.

2°.- Formalizar el registro del Consejo Comunal ante la respectiva Comisión Presidencial Local del Poder Popular.

3°.- Coordinar y articular sus actividades con los demás órganos del Consejo Comunal y promover la creación de órganos comunales adicionales en defensa del interés colectivo, la autogestión y el desarrollo integral, sostenible y sustentable de las comunidades.

4°.- Elaborar planes de trabajo y proyectos para acometer con recursos propios y solventar los problemas de la comunidad.

5°.- Elaborar el un Plan de Desarrollo de la Comunidad a través del diagnóstico participativo, en el marco de la estrategia endógena.

6°.- Representar al Consejo Comunal en todos los actos que no estén encomendados por la presente ley a los otros Comités Comunales. Cuando se trate de actuaciones no contempladas en la presente ley y que fueren vinculantes para el Consejo Comunal, la representación solo será válida con la autorización expresa y previa de la Asamblea Comunal.

7°.- Formalizar el registro del Consejo Comunal ante la respectiva Comisión Presidencial Local del Poder Popular.

8°.- Promover las transferencias de servicios, participación en los procesos económicos, gestión de empresas públicas y recuperación de empresas paralizadas mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios.

9°.- Promover, estimulando la participación del Consejo Comunal en los procesos de consulta legislativa, el parlamentarismo social.

10°.- Promover el ejercicio y defensa de la soberanía e integridad territorial de la nación.

11°.- Las demás funciones establecidas el Reglamento de la presente Ley y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Capítulo XV

El Comité Financiero

Artículo 63.- El Comité Financiero es uno de los tres Comités Comunales electos por la Asamblea Comunal y estará integrado por cinco miembros.

Artículo 64.- La función del Comité Financiero es administrar el Banco Comunal garantizando que dicho banco realice las tareas que esta Ley dispone.

Artículo 65.- Las candidatas a miembro del Comité Financiero deben cumplir los siguientes requisitos:

1°.- Ser mayor de edad.

2°.- Haber sido residente del Área Comunal por no menos de seis meses. Se hará excepción de esta norma en las comunidades recién constituidas o en otras circunstancias de fuerza mayor.

3°.- Poseer disposición y contar con tiempo suficiente para el trabajo comunitario.

4°.- Estar inscrita en el Registro Electoral Permanente.

Capítulo XVI

El Comité Contralor

Artículo 66.- El Comité Contralor es uno de los tres Comités Comunales y estará integrado por cinco miembros.

Artículo 67.- Son funciones del Comité Contralor:

1°.- Hacer seguimiento de las actividades del Consejo Comunal y especialmente de las actividades administrativas del Comité Financiero y el Comité Ejecutivo.

2°.- Coordinar las actividades de contraloría social comunitaria.

3°.- Controlar, fiscalizar y vigilar los procesos de promoción, consulta y elaboración de los planes de desarrollo comunitario.

4°.- Controlar, fiscalizar y vigilar la ejecución de los planes de desarrollo comunitario.

5°.- Periódicamente, y según lo disponga el Reglamento de la presente Ley, rendir cuenta pública de sus actuaciones y del estado de los planes de desarrollo comunitario.

Artículo 68.- Las candidatas a miembro del Comité Contralor deben cumplir los mismos requisitos exigidos a las candidatas a miembro del Comité Financiero.

Capítulo XVII

El Banco Comunal

Artículo 69.- El Banco Comunal es una Asociación Cooperativa que se registrará, en lo no dispuesto por la presente Ley y su reglamento, por la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, por la Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, y por otras leyes aplicables.

Artículo 70.- El Banco Comunal no estará sometido a las regulaciones de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 71.- El Banco Comunal será administrado por el Comité Financiero del Consejo Comunal.

Artículo 72.- Es socia del Banco Comunal toda persona miembro del Consejo Comunal.

Artículo 73.- El Banco Comunal funcionará de acuerdo con los principios de democracia, transparencia y solidaridad propios de las Cooperativas, y será una organización flexible, abierta y participativa.

Artículo 74.- Cada Consejo Comunal dispondrá de un Banco Comunal o, si fuere el caso, de un Banco Mancomunado.

Artículo 75.- Las funciones del Banco Comunal son:

1°.- Procurar y recibir los recursos, fondos, créditos, donaciones y otros instrumentos financieros destinados al Consejo Comunal.

2°.- Hacer los pagos y erogaciones derivados de las actuaciones y de los compromisos del Consejo Comunal.

3°.- Administrar los recursos y bienes que sean propiedad colectiva del Consejo Comunal.

4°.- Actuar como ente inversor, de intermediación financiera y de crédito y realizar colocaciones con los fondos asignados, generados o captados.

5°.- Asesorar a los miembros del Consejo Comunal que así lo soliciten, en la gestión de los recursos y bienes de su propiedad.

Artículo 76.- Dos o mas Bancos Comunales podrán fusionarse y formar un Banco Mancomunado el cual tendrá las mismas características y atributos que le otorga la presente Ley a los Bancos Comunales, pero cuyas socias serán las de los Bancos Comunales fusionados. El Banco Mancomunado tendrá como ámbito de acción a los Consejos Comunales de los bancos concurrentes. También podrán fusionarse uno o más Bancos Comunales con uno o más Bancos Mancomunados, y dos o más Bancos Mancomunados entre si.

Artículo 77.- El Banco Mancomunado será administrado por el Comité Financiero Mancomunado el cual estará constituido por los miembros de los Comités Financieros de los Bancos Comunales fusionados. La Asamblea Comunal podrá, si lo considera conveniente, delegar su representación ante el Banco Mancomunado en una o más de las miembros de su Comité Financiero.

Capítulo XVIII

Los Consejos Mancomunados

Artículo 78.- Los Consejos Mancomunados son entidades creadas por la conjunción de dos o mas Consejos Comunales.

Artículo 79.- Los Consejos Mancomunados se crearán por decisión de las Asambleas Comunales de los respectivos Consejos Comunales. La creación del Consejo Mancomunado no afecta la vigencia de los Consejos Comunales concurrentes.

Artículo 80.- El Área Mancomunada del Consejo Mancomunado será la formada conjuntamente por las áreas de los Consejos Comunales concurrentes.

Artículo 81.- El Consejo Mancomunado es el colectivo de las miembros de los Consejos Comunales concurrentes.

Artículo 82.- La Asamblea Mancomunada es la sesión de las miembros del Consejo Mancomunado con la finalidad de discutir los asuntos que le son propios. La Asamblea Mancomunada se realizará previa convocatoria por los Comités Ejecutivos de los respectivos Consejos Comunales, en la cual se indicarán fecha, hora, lugar y los puntos a tratar.

Artículo 83.- El Consejo Mancomunado tiene respecto a las miembros de la mancomunidad las mismas características y funciones que los Consejos Comunales respecto a su Consejo Comunal.

Capítulo XIX

El Patrimonio Comunal

Artículo 84.- El patrimonio del Consejo Comunal incluye los terrenos, parcelas, lotes, parques, plazas, canchas, viviendas, edificaciones y cualesquiera otros bienes inmuebles que el Consejo Comunal adquiera o cuya propiedad le sea concedida.

Artículo 85.- Los bienes inmuebles del Consejo Comunal serán administrado por el Banco Comunal y no podrán ser enajenados, salvo alquiler o concesión por períodos no mayores de dos años y con autorización previa del Comité Contralor. Es potestad de la Asamblea Comunal negar la renovación de tales alquileres y concesiones. Quedan exceptuados los usos para eventos, ferias y otros actos ocasionales de duración limitada.

Artículo 86.- En el caso de inmuebles o áreas dedicados al esparcimiento, deportes, recreación, y actividades sociales o educativas los contratos de alquiler o concesión requerirán autorización de la Asamblea Comunal. Se hace excepción en el caso de eventos, ferias y otros actos de duración limitada.

Capítulo XX

Los Recursos Comunales

Artículo 87.- Los Consejos Comunales recibirán mediante asignación directa a sus Bancos Comunales los siguientes recursos:

1°.- Los que sean transferidos por la República, los estados y los municipios.

2°.- Los que provengan de lo dispuesto en la Ley de Creación del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) y la Ley de Asignaciones Económicas Especiales derivadas de Minas e Hidrocarburos (LAEE).

3°.- Los que provengan de la administración de los servicios públicos que les sean transferidos por el Estado.

4°.- Los generados por su actividad propia, incluido el producto del manejo financiero de todos sus recursos.

5°.- Los recursos provenientes de donaciones de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

6°.- Cualquier otro recurso generado por actividad económica y que permitan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Artículo 88.- Los recursos financieros del Consejo Comunal se utilizarán de acuerdo a las decisiones de la Asamblea Comunal al respecto. Tales decisiones serán asentadas en actas que deberán contener la firma de no menos de la mitad de las asistentes.

Artículo 89.- Es deber de los miembros del Comité Bancario llevar un registro de los ingresos, de los desembolsos y en general de su actuación administrativa, que incluya los soportes demostrativos de estas actividades. El registro y sus soportes estarán a disposición tanto del Comité Contralor como de cualquier miembro del Consejo Comunal.

Artículo 90.- El Reglamento de esta Ley establecerá procedimientos adicionales de control y fiscalización de los recursos del Consejo Comunal.

Artículo 91.- Las integrantes del Comité Bancario incurrirán en responsabilidad civil, penal o administrativa por los actos, hechos u omisiones contrarios a las disposiciones legales que regulen la materia.

Artículo 92.- Las integrantes del Comité Bancario deberán presentar declaración jurada de patrimonio ante la Comisión Presidencial Local del Poder Popular.

Capítulo XXI

El Fondo Nacional de los Consejos Comunales

Artículo 93.- Se crea el Fondo Nacional de los Consejos Comunales como servicio autónomo sin personalidad jurídica. Estará adscrito al Ministerio de Finanzas y se regirá por las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento. Tendrá una Junta Directiva conformada por una Presidenta, tres miembros principales y tres suplentes, designadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministras.

Artículo 94.- El Fondo Nacional de los Consejos Comunales tiene como función financiar los proyectos de desarrollo socioeconómico de los Consejos Comunales presentados por la Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular. La transferencia de recursos financieros del Fondo a los Consejos Comunales se hará directamente a los Bancos Comunales.

Capítulo XXII

Las Comisiones del Poder Popular

Artículo 95.- Se crea la Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular, designada por el Presidente de la República de conformidad con el Artículo 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, a los fines de:

1°.- Orientar, asesorar, coordinar y evaluar el desarrollo de los Consejos Comunales a niveles nacional, regional y local.

2°.- Elevar la calidad de vida de las comunidades.

3°.- Fortalecer el poder popular en el marco de la democracia participativa y protagónica.

4°.- Auspiciar el desarrollo endógeno.

5°.- Generar mecanismos de formación y capacitación comunales.

6°.- Recabar los diversos proyectos aprobados por los consejos comunales.

7°.- Aportar los recursos técnicos, financieros y de cualquier otro tipo requeridos para la ejecución de los proyectos comunales.

8°.- Asesorar en las comunidades donde se considere necesario a los Equipos Promotores que, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, asumen la tarea de iniciar la creación de los Consejos Comunales.

Artículo 96.- La participación de las voceras de los Consejos Comunales en la Comisión Presidencial del Poder Popular en sus instancias nacional, estatal o municipal, se hará conforme a lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

Artículo 97.- La Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular designará una Comisión Regional Presidencial del Poder Popular por cada estado, previa aprobación del Presidente de la República.

Artículo 98.- La Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular designará una Comisión Local Presidencial del Poder Popular por cada municipio del correspondiente Estado, previa aprobación del Presidente de la República.

Artículo 99.- La Asamblea Nacional designará una Comisión de Asuntos Comunales para que conjuntamente con la Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular realicen una evaluación del proceso de constitución y funcionamiento de los Consejos Comunales. El primer informe de esta Comisión será presentado a los (90) días continuos contados a partir de la fecha de su designación. La Comisión hará seguimiento y posteriormente presentará cada noventa (90) días continuos un nuevo informe.

Capítulo XXIII

Disposiciones Especiales

Artículo 100.- Los Consejos Comunales constituidos antes de la publicación de esta Ley serán objeto de un proceso de regularización y adecuación a las disposiciones en ella establecidas. La Comisión Presidencial Local del Poder Popular realizará este proceso en un lapso no mayor de noventa (90) días continuos a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 101.- Queda derogado el Artículo 8 de la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública y todas las disposiciones que contradigan lo previsto en esta Ley.

Dado sin firma ni sello en el Portón Oteyeva de La Tiama, El Hatillo, Estado Miranda, República Bolivariana de Venezuela, a los 31 días del mes de Octubre de 2007, año 196º de la Independencia y 148º de la Federación.

Daniel Crespín
<http://www.latiama.org>

Índice

Aparecen número de Artículo y página

- Acta Comunal Constituyente
definición (Art. 54), 12
firmada por al menos veinte
por ciento (20 %) de los miem-
bros del Consejo Comunal
(Art. 55), 12
- actas firmadas
de la Asamblea Comunal so-
bre el uso de los recursos
financieros (Art. 88), 18
- administración
del Banco Mancomunado por
el Comité Financiero Man-
comunado (Art. 77), 16
- administración del Banco Comu-
nal
por el Comité Financiero (Art.
71), 15
- Área Comunal
criterios para definir sus lími-
tes (Art. 33), 8
definición (Art. 32), 8
indicación de sus límites en el
Acta Comunal Constitu-
yente (Art. 34), 9
- Asamblea Comunal
actas firmadas sobre el uso de
los recursos financieros (Art.
88), 18
autorización de uso de bienes
inmuebles de uso social (Art.
86), 18
convocatorias (Art. 12), 3
decide el uso de los recursos
financieros (Art. 88), 18
definición (Art. 9), 3
derecho de los miembros del
Consejo Comunal a parti-
cipar en (Art. 14), 3
el voto no puede ser delegado
(Art. 15), 3
es la máxima instancia (Art.
11), 3
participación de mujeres (Art.
12), 3
suspensión del derecho a par-
ticipar en (Art. 14), 3
un voto por participante (Art.
15), 3
- Asamblea Comunal Constituyente
aprueba el Acta Comunal Cons-
tituyente (Art. 24), 7
aprueba los Estatutos Comu-
nales (Art. 24), 7
aprueba los Estatutos Comu-
nales (Art. 56), 12
definición (Art. 50), 11
elige Comités (Art. 24), 7
participación de al menos vein-
te por ciento (20 %) (Art.

- 53), 11
- participación de mujeres (Art. 52), 11
- realización en noventa días (Art. 51), 11
- Asamblea Comunal ordinaria
 - participación de al menos diez por ciento (10 %) (Art. 13), 3
- Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas
 - condición para participar (Art. 40), 10
 - definición (Art. 41), 10
 - discute/modifica los límites propuestos del Área Comunal (Art. 24), 6
 - elige la Comisión Electoral (Art. 24), 6
 - elige la Comisión Promotora (Art. 24), 6
 - participación de al menos diez por ciento (10 %) (Art. 45), 10
 - participación de mujeres (Art. 43), 10
 - realización en treinta días (Art. 42), 10
- Asamblea Mancomunada
 - definición (Art. 82), 17
- Asamblea Nacional
 - designa una Comisión de Asuntos Comunales (Art. 99), 20
- Asambleas Comunales especiales (Art. 10), 3
- Banco Comunal
 - administra los bienes inmuebles (Art. 85), 17
 - administrado por el Comité Financiero (Art. 71), 15
 - definición (Art. 69), 15
 - exclusividad del uso del término (Art. 8), 2
 - exención de la Ley General de Bancos (Art. 70), 15
 - funciones (Art. 75), 16
 - principios (Art. 73), 16
 - recibe recursos directamente del Fondo Nacional de los Consejos Comunales (Art. 94), 19
 - socias (Art. 72), 15
 - uno por Consejo Comunal (Art. 74), 16
- Banco Mancomunado
 - creado por la fusión de dos o mas Bancos Comunales (Art. 76), 16
 - es administrado por el Comité Financiero Mancomunado (Art. 77), 16
 - exclusividad del uso del término (Art. 8), 2
 - para los Consejos Comunales (Art. 74), 16
- Bancos Comunales
 - reciben recursos por asignación (Art. 87), 18
- bienes inmuebles del Consejo Comunal (Art. 85), 17
- Censo Comunal
 - actualización por el Comité Ejecutivo (Art. 37), 9

- definición (Art. 35), 9
- limitación de uso (Art. 35), 9
- realizado inicialmente por el Equipo Promotor (Art. 36), 9
- Certificado de Registro
 - contenido (Art. 27), 7
- Comisión de Asuntos Comunales
 - designación por la Asamblea Nacional (Art. 99), 20
 - informes cada noventa días (Art. 99), 20
- Comisión Electoral
 - cese de funciones (Art. 48), 11
 - conduce la elección de los Comités Comunales (Art. 24), 6
 - definición (Art. 46), 10
 - elabora el Acta Electoral (Art. 24), 6
 - elabora el material electoral (Art. 24), 6
 - elabora el Registro Comunal (Art. 24), 6
 - escruta y totaliza los votos (Art. 24), 6
 - funciones (Art. 47), 10
 - hace entrega del Acta Electoral (Art. 24), 6
 - informa y educa (Art. 24), 6
 - participación de las mujeres en la Asamblea Comunal Constituyente (Art. 52), 11
 - proclama y juramenta a los miembros electos de los Comités Comunales (Art. 24), 6
 - sus miembros no pueden postularse (Art. 49), 11
- Comisión Local Presidencial del Poder Popular
 - designación por la Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular (Art. 98), 20
 - proporciona formatos y capacitación (Art. 30), 8
- Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular
 - creación (Art. 95), 19
 - funciones (Art. 95), 19
- Comisión Promotora
 - elabora borrador del Acta Comunal y Estatutos Comunales (Art. 24), 7
 - elabora plano del Área Comunal (Art. 24), 7
 - organiza y convoca la Asamblea Comunal Constituyente (Art. 24), 7
 - recibe Acta del Equipo Promotor (Art. 24), 7
 - redacta el Acta Comunal y los Estatutos Comunales (Art. 24), 7
 - Releva al Equipo Promotor (Art. 24), 7
- Comisión Regional Presidencial del Poder Popular
 - designación por la Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular (Art. 97), 20
- Comité Bancario
 - deber de llevar un registro de actividades (Art. 89), 18
 - declaración jurada de patrimonio de sus miembros (Art. 92), 19
 - responsabilidades (Art. 91), 18

Comité Contralor

autorización de uso de los bienes inmuebles (Art. 85), 17
 definición (Art. 66), 15
 es órgano del Consejo Comunal (Art. 19), 5
 funciones (Art. 67), 15
 integrado por cinco miembros (Art. 66), 15

Comité Ejecutivo

actualiza oportunamente el Censo Comunal (Art. 37), 9
 actualiza oportunamente el Registro Comunal (Art. 40), 9
 circula copias (Art. 26), 7
 consigna copia del registro (Art. 24), 7
 definición (Art. 59), 13
 entrega originales (Art. 25), 7
 es órgano del Consejo Comunal (Art. 19), 5
 funciones (Art. 62), 13
 integrado por voceras (Art. 59), 13
 la Asamblea Comunal decide el número de voceras (Art. 60), 13
 número variable de voceras (Art. 60), 13
 registra el Consejo Comunal ante Comisión Local Presidencial del Poder Popular (Art. 24), 7
 retiene copias (Art. 25), 7
 retiene copias (Art. 26), 7

Comité Financiero

administra al Banco Comunal

(Art. 71), 15
 definición (Art. 63), 14
 es órgano del Consejo Comunal (Art. 19), 5
 funciones (Art. 64), 14
 integrado por cinco miembros (Art. 63), 14
 requisitos para ser candidata al (Art. 65), 14

Comité Financiero Mancomunado

administra el Banco Mancomunado (Art. 77), 16
 constituido por los miembros de los Comités Financieros (Art. 77), 16

Comités Comunales

deben existir en todo Consejo Comunal (Art. 19), 5
 definición (Art. 19), 5
 gastos de los miembros (Art. 22), 5
 pertenencia a lo sumo a un Comité Comunal (Art. 21), 5
 reelección a los cargos (Art. 20), 5
 reuniones mensuales (Art. 22), 5

Consejo Comunal

consignación de copia de registro ante Consejo Local de Planificación Pública (Art. 29), 8
 creación de (Art. 23), 5
 definición (Art. 3), 2
 exclusividad del uso del término (Art. 8), 2
 funciones (Art. 5), 2
 miembros (Art. 4), 2

- personalidad jurídica (Art. 28), 8
- prerrogativas (Art. 6), 2
- principios rectores (Art. 7), 2
- procedimiento para su creación (Art. 24), 6
- registro ante la Comisión Local Presidencial del Poder Popular (Art. 23), 5
- Consejo Mancomunado
 - área del (Art. 80), 17
 - características (Art. 83), 17
 - creación (Art. 79), 17
 - definición (Art. 78), 17
 - definición (Art. 81), 17
 - funciones (Art. 83), 17
 - miembros (Art. 81), 17
 - vigencia de los Consejos Comunales concurrentes (Art. 79), 17
- Consejos Comunales
 - entidades que participan en su creación (Art. 24), 6
 - regularización de los constituidos previamente (Art. 100), 20
- creación de un Consejo Comunal (Art. 23), 5

- declaración jurada de patrimonio de los miembros del Comité Bancario (Art. 92), 19
- definición de
 - Acta Comunal Constituyente (Art. 54), 12
 - Área Comunal (Art. 32), 8
 - Asamblea Comunal Constituyente (Art. 50), 11
 - Asamblea Comunal (Art. 9), 3
 - Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas (Art. 41), 10
 - Asamblea Mancomunada (Art. 82), 17
 - Banco Comunal (Art. 69), 15
 - Censo Comunal (Art. 35), 9
 - Comisión Electoral (Art. 46), 10
 - Comité Contralor (Art. 66), 15
 - Comité Ejecutivo (Art. 59), 13
 - Comité Financiero (Art. 63), 14
 - Comités Comunales (Art. 19), 5
 - Consejo Comunal (Art. 3), 2
 - Consejo Mancomunado (Art. 81), 17
 - Consejo Mancomunado (Art. 78), 17
 - Estatutos Comunales (Art. 56), 12
 - órgano del Consejo Comunal (Art. 16), 4
 - Registro Comunal (Art. 38), 9
 - vocera (Art. 59), 13
- derecho a participar en la Asamblea Comunal (Art. 14), 3

- Equipo Promotor
 - Acta de la primera sesión (Art. 24), 6
 - aparición espontánea (Art. 24), 6
 - aparición espontánea (Art. 31), 8
 - convoca la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas (Art.

- 24), 6
- entrega a la Comisión Electoral el Censo Comunal (Art. 24), 6
- entrega a la Comisión Promotora el Acta elaborada en la primera sesión del Equipo Promotor (Art. 24), 6
- entrega documentos a la Comisión Electoral y a la Comisión Promotora (Art. 31), 8
- integrantes (Art. 31), 8
- participación de la Comisión Local Presidencial del Poder Popular (Art. 24), 6
- propone los límites del Área Comunal (Art. 24), 6
- realiza el Censo Comunal (Art. 24), 6
- solicita asesoramiento (Art. 31), 8
- tareas del (Art. 31), 8
- Estatutos Comunales
 - de acuerdo con necesidades, intereses y particularidades de la comunidad (Art. 56), 12
 - definición (Art. 56), 12
 - modificación por Asamblea Comunal ordinaria (Art. 56), 12
 - registro de sus modificaciones (Art. 57), 12
 - vigencia de sus modificaciones (Art. 58), 12
- Fondo Nacional de los Consejos Co-
 - munales
 - creación (Art. 93), 19
 - función (Art. 94), 19
 - transferencia directa de recursos a los Bancos Comunales (Art. 94), 19
 - funciones
 - de la Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular (Art. 95), 19
 - del Banco Comunal (Art. 75), 16
 - del Comité Contralor (Art. 67), 15
 - del Comité Ejecutivo (Art. 62), 13
 - del Comité Financiero (Art. 64), 14
 - del Consejo Comunal (Art. 5), 2
 - del Consejo Mancomunado (Art. 83), 17
 - del Fondo Nacional de los Consejos Comunales (Art. 94), 19
 - géneros gramaticales en la Ley de los Consejos Comunales (Art. 2), 1
 - gastos de los miembros de los Comités Comunales (Art. 22), 5
- Ley de los Consejos Comunales
 - objeto de la Ley (Art. 1), 1
 - uso de los géneros gramaticales en la Ley (Art. 2), 1

- Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras
 exención del Banco Comunal (Art. 70), 15
- mujeres
 participación en la Asamblea Comunal (Art. 12), 3
 participación en la Asamblea Comunal Constituyente (Art. 52), 11
 participación en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas (Art. 43), 10
- número de voceras
 lo decide la Asamblea (Art. 60), 13
- objeto de la Ley de los Consejos Comunales (Art. 1), 1
- órganos del Consejo Comunal
 a establecer en cualquier etapa (Art. 18), 5
 adicionales a los Comités Comunales (Art. 17), 4
 definición (Art. 16), 4
 preexistentes (Art. 18), 5
- Patrimonio Comunal
 administración por el Banco Comunal (Art. 85), 17
- patrimonio comunal
 inclusión de bienes inmuebles (Art. 84), 17
- prerrogativas de los Consejos Comunales (Art. 6), 2
- principios
 del Banco Comunal (Art. 73), 16
 principios rectores de los Consejos Comunales (Art. 7), 2
- recursos comunales
 por asignación directa a los Bancos Comunales (Art. 87), 18
- recursos financieros
 se asentarán en actas las decisiones de la Asamblea Comunal sobre su uso (Art. 88), 18
 se utilizarán según decida la Asamblea Comunal (Art. 88), 18
- reelección
 de los miembros de los Comités Comunales (Art. 20), 5
- Registro Comunal
 definición (Art. 38), 9
 elaborado inicialmente por la Comisión Electoral (Art. 39), 9
 limitación de uso (Art. 38), 9
- registro de actividades administrativas
 es deber del Comité Bancario (Art. 89), 18
 estará a disposición del Consejo Comunal (Art. 89), 18
- regularización
 de los Consejos Comunales constituidos previamente (Art. 100), 20
- requisitos
 para ser candidata a vocera (Art.

- 61), 13
 - para ser candidata al Comité Financiero (Art. 65), 14
 - para ser candidata al Comité Contralor (Art. 68), 15
- responsabilidades
 - del Comité Bancario (Art. 91), 18
- reuniones mensuales
 - de los Comités Comunales (Art. 22), 5
- soportes demostrativos
 - deben incluirse en el registro de actividades del Comité Bancario (Art. 89), 18
- suspensión del derecho a participar en Asamblea Comunal (Art. 14), 3
- transferencia directa de recursos del Fondo Nacional de los Consejos Comunales a los Bancos Comunales (Art. 94), 19
- vocera
 - debe ser propuesta por al menos un órgano comunal (Art. 61), 13
 - definición (Art. 59), 13
 - requisitos para ser candidata a (Art. 61), 13